

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de mayo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que mediante memorial radicado a través del aplicativo el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el vocero judicial de la parte demandante solicita que se requiera a la parte demandante con el fin de que permita al señor JORGE ALBEIRO GIRALDO RINCÓN, accede a los inmuebles inventariados a efectos de poder avaluarlos comercialmente.

Así mismo, se informa que la parte solicitante allegó constancia de haber remitido el memorial a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Para resolver.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto Interlocutorio N.º 528

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL.**
Demandante: MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA
Demandado: JHON JAIRÓ ALZATE VÉLEZ
Radicado: 2020-00077

Solicita el vocero judicial de la parte demandante que se ordene al demandado permitir el acceso los bienes que fueron inventariados en la demanda, al señor JORGE ALBEIRO GIRALDO RINCÓN, con el fin poder avaluarlos comercialmente.

Pues bien, se tiene que de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., en los procesos de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales por causa de sentencia judicial, se exige que con la demanda se presente “(...) una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”. Así mismo, se establece en dicha disposición que “si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en los procesos de sucesión”.

Ahora bien, respecto al avalúo de los bienes objeto del proceso liquidatorio, tanto en los procesos de sucesión como en los de liquidación de

sociedades conyugales y patrimoniales, encuentra aplicación lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., norma en la que se dispone respecto al avalúo que *“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*.

Así mismo, en el numeral 1º dicha disposición se establece que cualquiera de las partes podrá presentar avalúo y *“Para el efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados”*.

Ahora, en el artículo 229 de nuestro compendio procesal civil, se indica que respecto a la prueba pericial que: *“El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: I. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia”*. En ese sentido, en el artículo 233 ídem, se señala que *“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”*.

Pues bien, volviendo sobre el caso en concreto, interpretar el despacho que para la diligencia de inventarios y avalúos que ya se encuentra programada, la parte demandante quiere allegar un dictamen pericial sobre los valor comercial de los bienes que fueron inventarios desde la demanda, el cual fue contratado directamente con un profesional especializado, y que no ha podido ser realizado atendiendo a la renuencia del demandado JHON JAIRO ALZATE VÉLEZ, quien no ha permitido el acceso del perito a los diferentes inmuebles.

En ese contexto procesal y normativo, se accederá a la solicitud formulada por el memorialista y en consecuencia se dispone **REQUERIR** al señor JHON JAIRO ALZATE VÉLEZ, para que permita al perito particular contratado por la parte demandante, señor JORGE ALBEIRO GIRALDO RINCÓN, para que acceda a los inmuebles inventariados en la demanda y relacionados en el memorial que se resuelve y que también le fue remitido oportunamente a la parte demandada a través del canal digital reportado.

Se advierte al señor ALZATE VÉLEZ que su renuencia a cumplir con el requerimiento efectuado por el despacho, puede dar lugar a la imposición

de las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en el artículo 233 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1812ecd9374bbfe77fef0535767b337c46a613ddaeb42e36578578d4b40
d8ee**

Documento generado en 21/05/2021 03:52:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**